



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>NOMBRE</b>	VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.664.783**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de octubre de 2019, condenó a **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO** a la pena principal de 50 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 202 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA como autor del delito de EXTORSIÓN en grado de tentativa. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad 18 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta hoy (2 meses 22 días) arroja un descuento de pena de 20 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.**

**PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena el defensor del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO** solicita el mecanismo sustitutivo de la pena



privativa de la libertad invocando el art. 38 G de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de prisión domiciliaria
- Solicitud de prisión domiciliaria certificada por la Sra. Rosa I. Maldonado
- Fotocopia recibo público
- Certificación del Sr. Omar Alcides Moreno Valderrama
- Fotocopia de la cédula Sra. Rosa I. Maldonado
- Documento ilegible Avicena
- Referencia Personal expedida por el Sr. Eder Fabián Sanabria
- Fotocopia de la cédula del Sr. Edison Laitón Pinzón
- Autorización expedida por el señor Edison Laitón Pinzón

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 <sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual la sentenciada debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 25 MESES DE PRISION, se advierte que a la fecha **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO**, No ha descontado el tiempo mínimo que exige la norma para la concesión de dicho

---

<sup>1</sup> Petición ingresada al despacho el 31 de enero de 2023

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (subrayado del Despacho)*



beneficio, pues a la fecha ha descontado 20 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN sumado el tiempo físico y la redención de pena reconocida en la fecha, como ya se indicó.

Ha de indicarse que, si bien el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO** no ha descontado el tiempo mínimo para la procedencia de la prisión domiciliaria, es importante abordar el tema de las exclusiones, asunto en el cual encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto el sentenciado está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura LA EXTORSIÓN, precisamente por el que fuera condenado **VARGAS MALDONADO**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto **penal por expresa prohibición legal**.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR a VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.664.783, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Jueza